

## ACTA DE DELIBERACIÓN

Quillota, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

### **VISTO Y OIDO:**

Que habiendo deliberado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 297, 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, la Sala de este Tribunal ha llegado al siguiente **veredicto**:

**PRIMERO:** Que el tribunal, **ABSUELVE**, a **Leonardo David Gómez Méndez**, cédula de identidad N° 19.663.440-1, de la responsabilidad que le fue atribuida como **autor** de:

**1.-** Un delito de **hurto simple de especies**, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, cometido el día 19 de marzo de 2019 en la comuna de Hijuelas en perjuicio de Agrosuper.

**2.-** Un delito de **receptación** previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal, que se dijo habría cometido el día 19 de marzo de 2019 respecto de la camioneta Ford Ranger PPU FGSJ-47, previamente sustraída desde la comuna de Zapallar el día 18 del mismo mes y año.

**3.-** Del delito de **disparo injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798**, supuestamente cometido el día 24 de agosto de 2019 en la comuna de La Calera.

**4.-** Los delitos de **posesión, o tenencia ilegal de armas de fuego; de posesión tenencia o porte de municiones y de arma prohibida, previstos y sancionados en los artículos 9, 2 c) y 13 de la Ley 17.798**, supuestamente cometidos por él en La Calera el día 13 de septiembre de 2019.

**5.-** Del delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la Ley 20.000, que se dijo cometido por él desde inicios del año 2019 en La Calera.

**SEGUNDO:** Que el tribunal **ABSUELVE** a **Cristofer Matías Guzmán Lobos** cédula de identidad N°20.440.764-9 y a **John Michael Villalobos Zamora**, cédula de identidad N°20.320.815-4, de la responsabilidad que les fue atribuida como **autores** del delito de **disparo injustificado, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798**, supuestamente cometido el día 24 de agosto de 2019 en la comuna de La Calera.

Que se **ABSUELVE** asimismo a **Cristofer Matías Guzmán Lobos**, de la responsabilidad que le fue atribuida como **autor** del delito de **tenencia o posesión de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley de Armas, descubierto en La Calera el 13 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Que el tribunal **ABSUELVE** a **Llmal Karim Chahuán Cerna**, cédula de identidad N° 17.439.461-k, de la responsabilidad que le fue atribuida como:

**1.- Autor** de un delito de **obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, que se dijo cometido en La Calera el día 24 de agosto de 2019.

**2.- Autor** de los delitos de **tráfico de influencias y negociación incompatible con tráfico de influencias**, previsto y sancionado en el artículo 240 bis del Código Penal, que se dijeron cometidos los días 24 de mayo de 2019 y 9 de septiembre de 2019 en La Calera.

Esta última decisión fue acordada con el voto en contra del magistrado Lino Godoy Ordenes, quien estuvo por condenar al acusado por el hecho ocurrido el día 24 de mayo de 2019.

**3.- Autor** de **tráfico ilícito de drogas y estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en los artículos 4 y 1 de la Ley 20.000.

**4.- Autor** de **tres delitos de uso malicioso de instrumento público falsificado**, previsto y sancionado en el artículo 197 del Código Penal, **en concurso con infracciones reiteradas al artículo 192 inciso final de la Ley 18.290**, descubiertos el día 27 de diciembre de 2019 en La Calera.

**5.- Cómplice** del **delito de tráfico ilícito de drogas** previsto y sancionado en el artículo 3 y 1 de la Ley 20.000 cometido en La Calera desde inicios del año 2019.

**CUARTO:** Que el tribunal **CONDENA** a **Leonardo David Gómez Méndez, Cristofer Matías Guzmán Lobos y John Michael Villalobos Zamora**, ya individualizados, por sus responsabilidades en calidad de **autores** del delito **consumado** de **robo con intimidación** descrito y sancionado en el artículo 436 en relación con el artículo 433 del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Calera el día 27 de marzo de 2019.

**QUINTO:** Que el Tribunal **CONDENA** a **Leonardo David Gómez Méndez**, por su responsabilidad en calidad de **autor** del delito **consumado** de **robo con violencia e intimidación** descrito y sancionado en el artículo 436 en relación con el artículo 433 del Código Penal, perpetrado en la comuna Hijuelas el día 28 de julio de 2019.

**SEXTO:** Que el tribunal **CONDENA** a **Cristofer Matías Guzmán Lobos**, por su responsabilidad en calidad de **autor** de los siguientes delitos:

**1.- Tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la Ley 20.000, en grado **consumado**, en modalidad de posesión de sustancias estupefacientes prohibidas descubierto en La Calera el día 13 de septiembre de 2019.

**2.- Tenencia ilegal de armas de fuego, agravado** descrito y sancionado en en los artículos 9 inciso 1º, en relación con el artículo 2 letra b) y 12 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado **consumado**.

**3.- Tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2, en relación con el artículo 2 letra c) de la misma Ley, descubiertos en La Calera el día 13 de septiembre de 2019.

**SÉPTIMO:** Que, se **CONDENA** a **John Michael Villalobos Zamora** como **autor** de los siguientes delitos:

1.- Un delito de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en los artículos 4 y 1 de la Ley 20.000, en grado **consumado**, en modalidad de posesión de cocaína base descubierto en La Calera el día 13 de septiembre de 2019.

2.- Del delito **consumado** de **tenencia de arma de fuego prohibida y sus municiones**, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3 y 2 letra c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, descubierto en La Calera el día 13 de septiembre de 2019.

**OCTAVO:** Que se **CONDENA** a **Llamal Karim Chahuán Cerna**, como **autor** de un delito **consumado de robo en lugar no habitado**, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, cometido en La Calera el día 29 de octubre de 2019.

**NOVENO:** Que para arribar a estas decisiones el Tribunal, después de valorar la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, ha considerado que los hechos acreditados en este juicio son los siguientes:

*"El día 19 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 05:10 horas, sujetos desconocidos concurren a bordo de una camioneta aparentemente marca Ford modelo Ranger, hasta las dependencias de empresa Agrosuper, ubicada en calle Conchalí N° 100, comuna de Hijuelas, que era custodiada por el guardia de seguridad del recinto Brandon Calquín Astudillo; una vez en el lugar, los sujetos ingresan a su interior, logrando sustraer una caja fuerte contenedora de dinero efectivo, con lo que huyeron.*

*Una camioneta marca Ford Modelo, Ranger, PPU. FGSJ-47, había sido previamente sustraída a don **SERGIO JARA PONCE**, con fecha 18 de marzo de 2019, desde su domicilio en la comuna de Zapallar, la que posteriormente fue hallada abandonada en la comuna de Viña del Mar.*

*Con fecha 27 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, **LEONARDO GOMEZ MENDEZ, CRISTOFER GUZMAN LOBOS Y JOHN VILLALOBOS ZAMORA**, concurrieron hasta el inmueble ubicado en calle Vivanco N° 1624, domicilio de **CLAUDIO FELIPE CORTES VENECIANO**, de **MARJORIE ALEJANDRA VILIA VEGAS**, y de la hija común de ambos **MARTINA CORTES VILIA**, todos los cuales se encontraban en su interior, momento en que luego de llamar a la puerta, los acusados los intimidaron con armas aparentemente de fuego que portaban consigo, indicando ser funcionarios de "PDI", accediendo así al interior de la vivienda, donde les ordenan la entrega de especies, apuntándolos con las armas, sustrayendo y apropiándose de dos teléfonos celulares evaluados en la suma de \$ 180.000.*

*Con fecha 28 de julio del año 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, **LEONARDO GOMEZ MENDEZ**, junto a otros individuos no identificados, concurrieron hasta el inmueble en que habitaba **MARISOL DE LAS MERCEDES ALFARO TORRES** y su grupo familiar, ubicado en René Pienovi, sin número Hijuelas, forzaron la puerta de la cocina por donde*

ingresaron al interior de la vivienda e intimidaron a la víctima y a su familia con armas aparentemente de fuego tipo pistola que portaban consigo, mientras le decían ser detectives, que tenían detenido a su marido, sustrayendo entre otras especies 01 notebook, joyas y dinero en efectivo con las que huyeron del lugar. Durante la sustracción **MARISOL DE LAS MERCEDES ALFARO TORRES**, fue agredida físicamente en la cabeza, resultando con lesiones de carácter leve, consistentes en herida de cuero cabelludo.”

Que, paralelamente, desde marzo del año 2019, conforme a las diligencias de investigación efectuadas por personal de investigaciones, que incluyeron el análisis y monitoreo de las comunicaciones telefónicas, se estableció una hipótesis de que **CRISTOFER MATÍAS GUZMAN LOBOS** y **JHON MICHAEL VILLALOBOS ZAMORA** poseían drogas y armas de fuego, indagaciones que llevaron a que el día 13 de septiembre del año 2019, aproximadamente a 05:00 de la madrugada, funcionarios de la Policía de Investigaciones efectuaran entradas y registros a los domicilios utilizados por **GUZMAN LOBOS** y **VILLALOBOS ZAMORA**, hallando las siguientes especies que fueron incautadas:

I.- En el registro del inmueble ubicado en calle SALVADOR 1424, población el TRIGAL, comuna de LA CALERA, donde residía **CRISTOFER GUZMAN LOBOS** junto a su pareja Nayeli Gómez Méndez:

- a. 68 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de 23, 6 gramos netos de cocaína base, con un 50 % de pureza.
- b. Una bolsa plástica transparente contenedora de 992,3 gramos netos de Cocaína base, con un 17 % de pureza;
- c. Una bolsa plástica transparente contendora de 45.1 gramos netos de Clorhidrato de cocaína, con un 10 % de pureza;
- d. Una bolsa plástica transparente contenedora de 96.4 gramos netos de droga sintética TUSI; positiva a KETAMINA
- e. Una bolsa plástica transparente contendora de 298.5 gramos netos de cocaína base, con un 16 % de pureza;
- f. Una bolsa plástica transparente contendora de 45,6 gramos netos de cocaína base, con un 60% de pureza;
- g. Una bolsa plástica transparente contendora de 677 gramos netos de cocaína base, con un 17 % de pureza;
- h. Una bolsa plástica transparente contendora de 493.5 gramos netos de clorhidrato de cocaína al 8 % de pureza;
- i. Una bolsa plástica transparente contenedora de 582,8 gramos netos de cannabis sativa;

- j. Dos balanzas digitales usadas para la dosificación de droga;
- k. Dos cucharas y una bandeja metálica.
- l. Un revolver calibre 44 sin marca visible, apto para el disparo;
- m. Un revolver calibre 22, marca SPEED, serie 1507, apto para el disparo;
- n. Una escopeta marca SARSIMALZ, serie N° 09Y00336, apta para el disparo;
- o. 44 cartuchos del calibre 12, aptos para ser percutidos;
- p. 20 cartuchos del calibre 38, aptos para ser percutidos;
- q. 09 cartuchos del calibre 44, aptos para ser percutidos;
- r. 01 cartucho del calibre 35, apto para ser percutido; y,
- s. 07 cartuchos del calibre 22. aptos para ser percutidos.

II.- En Inmueble ubicado en calle PEDRO FELIX VICUÑA N° 62, comuna de NOGALES, residencia del imputado **JOHN VILLALOBOS ZAMORA**:

- a.- Una bolsa plástica transparente contendora de 396,8 gramos brutos de cocaína base; al 6 % de pureza;
- b.- 25 cartuchos de escopeta del calibre 12; aptos para ser percutidos;
- c.- Una escopeta de fabricación artesanal, fabricada con tubos metálicos, apta para el disparo del calibre 12;
- d.- Dos rifles sin Marca ni numero visible;
- e.- Una balanza digital sin marca; y,
- f.- Elementos utilizados para el abultamiento de drogas, tales como ácido muriático y soda caustica.

En los allanamientos a los domicilios señalados se incautó además la suma de \$1.567.500.- (un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos), de dinero en efectivo.

Con fecha 24 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, en el marco de un procedimiento de fiscalización del vehículo marca BMW, PPU. BKLS-15, efectuado en calle Cali esquina de calle Tokio, en la comuna de La Calera por personal de la 7ma Comisaría de esa comuna, **LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA**, ordenó a los funcionarios de carabineros a cargo de su ejecución **FELIPE MUÑOZ ORELLANA Y SEBASTIAN CÁCERES SILVA**, la restitución del vehículo atendido a su condición de concejal, a quienes para influenciar su actuar en el procedimiento que se llevaba a efecto, amenazó con que llamaría al Gobernador de Quillota, para que hablara con el Capitán de la unidad policial.

Con fecha 9 de septiembre de 2019, Llamal Karim Chahuán Cerna hizo un llamado telefónico al Sargento de Carabineros Julio Ruiz Mendoza, jefe de la Tenencia de Nogales, de quien obtuvo información de la fiscalización al

vehículo conducido por Milena Vicencio Arancibia.

El día 29 de octubre del año 2019, aproximadamente a las 01:30 horas, **LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA**, en compañía de Francisco Escobar Guzmán, Leandro Barrera Ogaz, y una mujer no individualizada, concertados al efecto en virtud de comunicaciones telefónicas, concurren en un vehículo conducido por **CHAHUAN CERNA** hasta las dependencias del Mall Open Plaza La Calera, ubicado en calle José Joaquín Pérez N° 12.010, comuna de La Calera, con la finalidad de sustraer y apropiarse de especies de las tiendas comerciales, valiéndose de su conocimiento y situación de tumulto y calamidad pública existente en el país en razón de las protestas sociales, hecho que favorecía la comisión de ilícitos y eventual impunidad. Al llegar a su destino Escobar Guzmán y Barrera Ogaz, ingresaron al interior del centro comercial por vías no destinadas al efecto, generadas por terceros, en el cerco perimetral de reja, accediendo así al interior del mall, desde donde sustrajeron y se apropiaron con ánimo de lucro y sin voluntad de sus propietarios de un par de zapatillas marca Nike, una polera Marca Basement, un par de calcetines marca Top, un jeans marca Denim y un microondas marca Würdents, con las cuales huyeron del lugar.

Posteriormente, durante un procedimiento de entrada y registro efectuado a eso de las 15.15 horas del día 27 de diciembre de 2019 por personal de investigaciones en dependencias de la automotora Chahuán Cars, ubicada en calle Aldunate 515, comuna de La Calera, gestionada por **LLAMAL KARIM CHAHUAN CERNA**, fueron halladas en el interior de una bolsa de nylon de color blanco, la cantidad neta de 10,2 gramos de cannabis sativa, además de un trozo de una especie vegetal con apariencia de ser cactus Peyote. Asimismo, en la automotora fue encontrado un automóvil marca Renault que exhibía las placas patentes PPU. BYBW-30 adulteradas, con apariencia de ser PPU. BYDW30; y dos vehículos marca Chevrolet placas patentes PPU.XC-7719 y CZTF48, con sus números de chasis manipulados.

**QUINTO:** Que los hechos antes descritos se encuentran acreditados en el juicio, principalmente, con las declaraciones de los testigos: Mauricio Pérez Hernández, Carlos Michea Delgado, Jamil Ramírez González, Cristian Vargas Fernández, Sergio Jara Ponce, Moisés Toro Santander, Cristian Bernal Fuentes, Marcelo Mardones Zúñiga, Gerald Tapia Catalán, Álvaro Vergara Muñoz, José Olguín Alvarado, Martina Cortés Vilia, Claudio Cortés Veneciano, Marjorie Vilia Vega, Álvaro Cuevas Pérez, Marisol Alfaro Torres, Mónica Flores Briones, Marcelo Palavecino Flores, Sebastián Cáceres Silva, Felipe Muñoz Orellana, Trinidad Rojo Augusto, Luis Calderón Aillapal, Jaime Reyes Gatica, Daniel Bernal Acuña, Jhan Rojas Valdés, Jorge Berríos Zúñiga, Antonieta Escalona Rogel y Fernando Rojas Figueroa, aunadas a la prueba documental, fotográfica, registros de audio, evidencias y pericial incorporadas, las que además fueron **corroboradas en parte por los dichos de los acusados**

Cristofer Guzmán Lobos, John Villalobos Zamora y Llamal Karim Chahuán Cerna.

**SEXTO:** Que el análisis de la prueba de cargo, permite calificar jurídicamente los hechos asentados precedentemente y **atribuir participación a los acusados, únicamente respecto a los hechos que en cada caso se indicó en los términos señalados en el considerando primero de este veredicto, en cada uno de ellos en calidad de autor inmediato y directo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal**, al estimarse que la prueba rendida acreditó más allá de toda duda razonable tanto el núcleo factico de cada uno de los delitos por los que se condena como la participación de los acusados en ellos, descartándose los planteamientos absolutorios de las respectivas defensas, según se explicará, en cada caso, detalladamente en la sentencia. Sin embargo, respecto del robo en lugar no habitado cometido el día 29 de octubre de 2019, cupo participación al señor **Chahuán Cerna** en calidad de autor, en los términos del **artículo 15 números 1 y 2 del Código Penal**, por estimarse que, previo concierto con los demás hechores, al proponer el delito, acordarlo, llevarlos y esperarlos en las cercanías mientras sustraían las especies, para luego huir junto a ellos con el botín en su poder.

**SÉPTIMO:** Que, sin embargo, el tribunal decidió absolver a Leonardo Gómez Méndez en el delito de hurto simple de especies cometido el 19 de marzo de 2019 en perjuicio de Agrosuper y en el de receptación de la camioneta Ford Ranger PPU FGSJ-47, por cuánto la prueba de cargo no permitió atribuirle, más allá de toda duda razonable participación, al no habersele podido situar en el lugar de modo cierto y por los demás motivos que serán detallados en la sentencia.

Por otro lado, la prueba rendida y ya mencionada, aunada a las declaraciones de los testigos Fernando Cotroneo Rodríguez y Trinidad Rojo Augusto en la parte que ella se refirió a un incidente de fecha 24 de agosto de 2019, escuchas telefónicas y la demás incorporada al efecto, fueron insuficientes para establecer la proposición fáctica señalada en las acusaciones, tanto respecto a los supuestos disparos con arma de fuego, como respecto a una supuesta obstrucción a la investigación por parte de Chahuán Cerna, dictándose por ello veredicto absolutorio respecto a todos los acusados a consecuencia de dicho incidente.

Asimismo, Leonardo Gómez Méndez fue absuelto de las imputaciones que le fueron hechas como autor del delito de tráfico ilícito de drogas que se dijo cometido desde inicios del año 2019, por cuanto los indicios allegados al juicio de que dieron cuenta los funcionarios de Policía de Investigaciones y las inferencias que de ellos dijeron realizadas no fueron comprobadas en modo alguno, mediante algún elemento probatorio objetivo, como tampoco todos ellos resultaron coherentes a fin de valorarlos en la forma pretendida por el Ministerio Público. En consecuencia no hubo prueba directa que permitiera un

enlace lógico y racional entre los indicios y la consecuencia pretendida por los acusadores en sus proposiciones fácticas, siendo imposible inferir con la gravedad necesaria, únicamente de las escuchas telefónicas y de los razonamientos logrados por los investigadores, que efectivamente Gómez Méndez se dedicó en el periodo indicado a cometer el delito de tráfico ilícito de drogas en cualquiera de sus modalidades y más aún que éste hubiera sido líder de una supuesta agrupación para tales efectos.

Que, respecto a los hallazgos de armas de fuego y municiones efectuados por funcionarios de Policía de Investigaciones el día 13 de septiembre de 2019, en los domicilios de Cristofer Guzmán Lobos y John Villalobos Zamora, la decisión absolutoria se fundó, ya que no se logró acreditar que Gómez Méndez participara junto a aquellos en el delito de tráfico ilícito de drogas, aunado a la circunstancia que las armas y municiones incautadas no estaban bajo su posesión o tenencia, ni se acreditó, más allá de toda duda razonable que Gómez Méndez hubiere podido de algún modo disponer en concreto de esas mismas armas y/ o municiones. Además, de la prueba rendida no se pudo establecer que dicho acusado hubiere tenido algún poder de disposición material de dichos objetos.

Por otra parte, la prueba referida, aunada a los dichos de Julio Ruiz Mendoza fueron febles y aunque se dio cuenta de un llamado efectuado por Llamal Karim Chahuán Cerna a este último testigo el día 9 de septiembre de 2019, no fue posible construir todas las proposiciones fácticas hechas por los acusadores, consistentes en que Chahuán Cerna realizó la conducta prevaliéndose del cargo que ostentaba, entendiéndose que la solicitud de información realizada en los términos en que se hizo, puede considerarse como ejercicio del derecho a petición, pues no requirió la realización de conducta alguna que implique una infracción a los deberes del cargo del Carabinero aludido, por lo que fue absuelto de dicha imputación de haber sido autor del delito de tráfico de influencias con negociación incompatible. Respecto al hecho ocurrido el 24 de mayo de 2019, la mayoría del Tribunal decidió absolver a Chahuán Cerna, por cuanto el hecho acreditado no configura el tipo penal atribuido, porque la conducta realizada no constituye interés en los términos previstos en la norma.

Respecto a los hallazgos habidos en la automotora Chahuán Cars el día 27 de diciembre de 2017 se absolvió a Llamal Karim Chahuán Cerna, pues con los antecedentes ventilados en juicio se generaron múltiples dudas respecto a que la única sustancia que se logró probar era estupefaciente - cannabis sativa- realmente hubiere estado en su posesión, según se detallará en la sentencia. Que, en lo que respecta a los hechos acreditados en relación con la alteración o modificación de la placa patente BYDW30, consideró el Tribunal que si bien se encuentra acreditada la falsificación de instrumento público prevista en el artículo 193 N°6 del Código Penal, no fue acreditado el uso de tal instrumento falsificado, previsto y sancionado en el artículo 196 del mismo

cuerpo legal, motivo por el cual se decidió la absolución de Chahuán Cerna por este ítem. Por otra parte, en lo que respecta a las adulteraciones de los números de chasis, de los vehículos marca Chevrolet, modelo Aveo, placas patentes XC7719 y CZTF48, estas, a juicio del tribunal, no configuran el delito de uso malicioso de instrumento público falsificado, toda vez que el número de chasis es un número identificador impreso en el vehículo por el fabricante que corresponde a un particular y si bien dicho número se plasma en un documento público, cual es el registro de inscripción del vehículo, la modificación realizada y acreditada lo fue materialmente en el vehículo y no en el documento, sin perjuicio de lo anterior, estos hechos configuran el delito previsto en el artículo 192 N°6 de la Ley 18.290 de Tránsito, que sanciona al que adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado, no obstante, las pruebas rendidas no fueron suficientes para establecer la participación de Llamal Karim Chahuán Cerna en dicho ilícito, según se razonará en la sentencia definitiva.

Finalmente, respecto a la complicidad en el delito de tráfico ilícito de drogas atribuida a Llamal Karim Chahuán Cerna, la prueba rendida dio cuenta únicamente de indicios que no fueron comprobados en modo alguno mediante prueba directa que permitiera un enlace lógico y racional entre aquellos y la consecuencia pretendida por los acusadores en sus proposiciones fácticas, ya que las mismas consistían en la facilitación para efectos del tráfico ilícito de drogas de los vehículos de la automotora Chahuán Cars, sin que la prueba de cargo incorporada pudiese establecer ningún acto en concreto en el cual dicha hipótesis se haya verificado, siendo imposible inferir únicamente de las escuchas telefónicas y de los razonamientos logrados por los investigadores que efectivamente Chahuán Cerna hubiere facilitado, entregado o puesto a disposición los vehículos mencionados en la acusación fiscal a que adhirió el Delegado Presidencial Regional, con el objeto de que Leonardo Gómez Méndez, Cristófer Guzmán Lobos y John Villalobos Zamora ejecutaran la actividad de tráfico ilícito de drogas, por lo que fue absuelto de la sindicación de haber sido cómplice de los demás acusados en dicho delito que estos dos últimos ejecutaban.

**OCTAVO:** Que, respecto a la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 solicitada en la acusación, fue desestimada, por considerar que su aplicación requiere entre otros elementos, la justificación de realizar la supuesta organización una multiplicidad de hechos que pueden encuadrar o no en el mismo tipo penal, sin embargo, conforme a los hechos que se dieron por establecidos, solo fue posible dar por acreditada la participación de tres de los acusados de manera conjunta en un solo hecho, lo que desde ya impide la aplicación de la agravante solicitada, conforme a lo que se ahondará la sentencia, mismo motivo por el que se rechaza la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal.

**NOVENO:** Respecto a los hechos de 29 de octubre de 2019, aunque fueron dos las tiendas afectadas, se calificó por el tribunal como un solo delito por considerarse que hubo unidad de acción, lo que se precisará en la sentencia, sin embargo no se acreditó el supuesto fáctico para calificar que se hiciera con infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado en los términos del artículo 6, a) y c) de la Ley 12.927, en cambio sí quedó asentado en los hechos establecidos la procedencia de aplicar la agravante establecida en el artículo 12 N°10 del Código Penal al haberse cometido el delito con ocasión del tumulto existente.

El análisis de las demás alegaciones hechas se informarán en el fallo, que será redactado por la magistrado Carolina Encalada Passalacqua y comunicada en audiencia que se llevará a efecto en este mismo tribunal el día **miércoles 15 de septiembre a las 14:00 horas**, o en fecha y hora anterior que, en su caso, se comunicará previamente, quedando todos notificados en este acto.

**RUC N°: 190334528-1**

**RIT N°: 81-2020**

Decisión pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Quillota presidida por la magistrado titular Mónica Oliva Rybertt e integrada, además, por los jueces titulares Lino Godoy Ordenes y Carolina Encalada Passalacqua.